

## CAPITULO XVI.

## PREVENCIONES ESPECIALES PARA LAS ADUANAS FRONTERIZAS Y DE CABOTAJE.

Art. 193. Las aduanas fronterizas y de cabotaje solamente abrirán en sus libros las cuentas de los ramos que tengan, y estas serán las únicas que figurarán en sus balances, cortes de caja y estados de valores.

Art. 194. Las aduanas fronterizas no tendrán el libro auxiliar de cuentas corrientes con los buques, y en el del alcaide pondrán el nombre del conductor en lugar del del buque.

Art. 195. Las aduanas marítimas proveerán á las de cabotaje que de ellas dependan, de los libros, modelos y demas documentos que necesiten para sus asientos; dichas aduanas de cabotaje remitirán directamente sus libros y documentos á las oficinas respectivas.

## CAPITULO XVII.

## DE LA REMISION DE LIBROS A LAS ADUANAS.

Art. 196. La secretaría de hacienda cuidará de remitir á las aduanas marítimas y fronterizas, con la debida oportunidad, tanto los libros principales que se citan en este reglamento, como los auxiliares necesarios para llevar sus cuentas respectivas.

Art. 197. Todos estos libros, que tendrán estampado en su carátula el uso á que se destinan, estarán firmados en la primera y última hoja por el oficial mayor de la secretaría de hacienda, y las intermedias irán autorizadas por el sello de la propia secretaría.

## CAPITULO XVIII.

## FORMACION DE NOTICIAS PARA LA BALANZA DE COMERCIO.

Art. 198. De todo registro de importacion tomarán las aduanas los datos necesarios para formar mensualmente una balanza que demuestre el movimiento de importacion habido, y que comprenda los puntos siguientes:

- I. Especificacion de las mercancías designadas segun la nomenclatura del arancel.
- II. Peso, medida ó número.
- III. Tanto por ciento sobre valor de factura ó aforo.
- IV. Cuotas fijas.
- V. Número de bultos.
- VI. Cantidad, peso ó medida.
- VII. Valor de factura.
- VIII. Valor de plaza.
- IX. Derechos aduanales.
- X. País de su procedencia.

Art. 199. Mensualmente remitirá cada aduana á la secretaría de hacienda, la balanza de importacion correspondiente al mes anterior, y ademas lo hará cada año con la general, que formará en vista de las parciales respectivas, debiendo tener lugar esto último, dentro de los dos meses despues de terminado cada año fiscal.

Art. 200. De todo registro de exportacion formarán tambien las aduanas extractos que comprendan todos los pormenores y datos respectivos, y los remitirán mensualmente á la secretaría de hacienda para que pueda formarse la balanza general de exportacion.

## CAPITULO XIX.

## PREVENCIONES GENERALES.

Art. 201. Los administradores de aduanas cuidarán con la mayor eficacia y bajo su mas estrecha responsabilidad, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, de remitir á la tesorería general de la nacion, deduciendo únicamente sus gastos legales de administracion, todas las sumas que recauden por cuenta de la hacienda pública, pagando previamente los libramientos que reciban de dicha oficina.

Art. 202. Ningun administrador hará otros gastos mas que los ordinarios y generales de administracion, marcados en la ley de presupuestos, y en este concepto consultarán al ejecutivo federal todos los extraordinarios que puedan ocurrir, sin hacerlos sino despues de recibir la autorizacion correspondiente. Igualmente será de su deber consultar las economías que, sin perjuicio del buen servicio al erario y utilidad al comercio, creyeren prudente establecer, aun en los gastos aprobados por ley.

Art. 203. En las aduanas marítimas y fronterizas, en cuya planta no esté designado el empleo de cajero, nombrará el administrador, de comun acuerdo con el contador, y bajo la responsabilidad de ambos, un empleado de la oficina que le merezca su confianza, para que desempeñe aquellas funciones.

Art. 204. El dinero y los valores que se recauden en las aduanas, se guardarán en caja segura, que tendrá tres llaves diversas, de las que conservará una el administrador, otra el contador y la tercera el cajero ó empleado que haga sus veces.

Art. 205. Luego que se comunique al interesado por la secretaría de hacienda el nombramiento para empleo de aduana, alistará su viaje en términos de que no pase de un mes la demora en marchar al punto de su destino, si este no fuere de los que deben dar fianzas, ni de cincuenta dias si fuere de los que tienen precision de otorgarlas. Si el agraciado dejare trascurrir estos plazos sin salir para su destino, no siendo por enfermedad legítimamente comprobada, se entenderá que renuncia el empleo, y será provisto en otro.

Art. 206. Respecto de los empleados trasladados á otras aduanas, se observarán las mismas prevenciones del artículo anterior. Luego que estos empleados reciban su nuevo nombramiento, manifestarán por conducto de sus respectivos jefes, si lo aceptan ó no; una vez aceptado, quedan sin derecho al empleo que servian, el que se proveerá inmediatamente.

Art. 207. El empleado trasladado no disfrutará del sueldo del empleo á que se promueva, sino desde la fecha en que tome posesion de él, gozando en el tiempo intermedio el que corresponda al que sirvió.

Art. 208. La aduana de donde sea promovido un empleado, le expedirá un certificado en que conste la fecha en que cesó y haya sido liquidado, sirviendo este documento para que la nueva oficina en que se presente le haga el pago del sueldo respectivo, comprobándose con dicho certificado la partida correspondiente.

Art. 209. Para hacer el pago de que trata el artículo anterior, cuidarán los administradores bajo su mas estrecha responsabilidad, de no pasar por mas tiempo que el que se considere absolutamente necesario para que el empleado haya hecho el camino de un punto á otro, entendido, que si á juicio del propio administrador el interesado hubiese invertido mas tiempo que el indispensable, no se le abonará sueldo sino por el que se considere justo, á ménos que á satisfaccion del administrador se justifique plenamente que la demora no ha sido voluntaria.

Art. 210. Las licencias temporales que por motivo de enfermedad soliciten los empleados de aduanas, solo podrá concedérselas el presidente de la República por conducto de la secretaría de hacienda, en vista del certificado de dos facultativos y del informe que acompañe el administrador respectivo, por cuyo conducto deberá hacerse en todo caso la solicitud. En estos casos la licencia que se conceda será con goce de sueldo. Cuando se conceda licencia para asuntos propios, será sin goce de sueldo.

Art. 211. Ningun empleado de aduana podrá aceptar empleo, comision ó encargo de los Estados, sin previo permiso del ejecutivo federal, y en caso de hacerlo sin este requisito, se considerará vacante la plaza que servía y se proveerá desde luego.

Art. 212. En fin de cada año cuidarán los administradores de formar y remitir á la secretaría de hacienda las hojas de servicio de todos los empleados, jefes de los resguardos, y celadores, con las anotaciones que crean de justicia, y los documentos necesarios para que la propia secretaría forme las de dichos administradores.

Art. 213. Todas las dudas sobre casos particulares que ocurran á las aduanas marítimas y fronterizas, relativas al cumplimiento de las leyes en general y de este reglamento, las consultarán á la secretaría de hacienda de la manera mas explicada y clara, ilustrándolas con los antecedentes que sea posible acompañar para mejor instruccion, indicando lo que segun el conocimiento inmediato y práctico les sugiera su celo para la mejor resolucion.

ARTICULO TRANSITORIO.

Art. 214. Mientras se expide la ley que determine lo que deba regir respecto de importacion y consumo de mercancías extranjeras, en los lugares en que actualmente existe la zona libre, conforme al artículo 2º de los transitorios del arancel, se observará por las aduanas respectivas lo determinado en la ley de 30 de Julio de 1861 y en el reglamento del contraresguardo en la frontera del Norte, de 4 de Junio de 1870, con las adiciones y modificaciones que se le han hecho con posterioridad.

México, 1º de Enero de 1872.

ROMERO.

Ciudadano

MODELO.

Aduana marítima de.....

Cabotaje.

Registro de salida núm..... de la goleta nacional N., despachada para el puerto de N.

El administrador y contador de la aduana marítima de.....

Certificamos: Que con los requisitos prevenidos por la ley, ha sido registrado el buque nacional expresado para el puerto referido, con los efectos contenidos en tantos documentos, que se acompañan numerados del 1 al tantos, segun se expresa á continuacion.

NOTA DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN Á ESTE REGISTRO.

Número 1. Pedimento número tantos. 10 cajas mercancías, &c.

Aduana marítima de N., y la fecha.

Firma del administrador.

Firma del contador.